



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5407**

**Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de mayo de 1979.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.738, del 22 de mayo de 1979.**

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Gobierno de la provincia de Salta y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, que a la letra expresa:  
“Entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación en adelante La Secretaría, representada por el Secretario de Estado, y el Gobierno de la provincia de Salta, en adelante La Provincia, representada por el Gobernador en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, y en la Ley N° 20.678,

**CONVIENEN**

Artículo 1°.- La Secretaría, a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y en el inc. a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800, éste último modificado por el artículo 3° de la Ley N° 20.678, en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la Provincia de Salta a la orden del gobierno de dicha provincia.

Art. 2°.- Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.800, serán administrados por La Provincia siguiendo los lineamientos de la citada ley, su decreto reglamentario y el presente convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta Especial denominada “Fondo Especial del Tabaco”, Ley N° 19.800.

Art. 3°.- De los recursos que le correspondan a La Provincia, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, La Provincia destinará los mismos de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

- a) Pago de sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pagos diferidos;
- b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del convenio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que están relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;
- c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f), y g) del artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 4°.- Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, La Provincia procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, La Provincia queda autorizada a anticipar el pago a productores, utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco, correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera La Provincia no podrá demorar el pago a los productores bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

Art. 5°.- El sobreprecio que le corresponda abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones tipo vigentes, oficializados o no.

Art. 6°.- A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5°, el productor deberá presentar – de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 3.478 del 19 de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

noviembre de 1975-, los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de Identidad del productor; c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de la Secretaría.

Art. 7º.- La Provincia proyectará y elaborará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800, los que serán elevados a la Secretaría para su evaluación y estudio de factibilidad a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados por la Secretaría -previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron- La Provincia recién dictará las medidas legales o suscribirá los convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

Art. 8º.- La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes a que se hace referencia en el artículo 7º estará a cargo de La Provincia, quedando reservada a La Secretaría la supervisión que estime corresponda.

Art. 9º.- La Provincia no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3º del presente convenio.

Art.10.- La Secretaría, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 19.800, remesará a La Provincia los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa y, a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegro en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y para demás casos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 11.- La Secretaría contratará siete (7) agentes para prestar servicios en el Departamento de Tabaco y ser afectados a tareas relacionadas con el Fondo Especial del Tabaco. Los montos mensuales que percibirán los citados agentes serán los equivalentes a la Categoría Catorce (14) para un agente; Quince (15) para otro; Dieciséis (16) para tres; Veintiuno (21) para uno y Veintidós (22) para el restante, del escalafón vigente en la Administración Pública Nacional y se abonarán con recursos provenientes del citado fondo que correspondan a La Provincia. La Provincia concede autorización para que se retengan los importes necesarios para el pago de las remuneraciones y de los aportes patronales correspondientes a la Caja de Previsión (Ley N° 18.037) y a la Obra Social de La Secretaría.

Art. 12.- A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 19.800, la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

Art. 13.- En oportunidad de que La Secretaría practique liquidaciones a favor de La Provincia, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha repartición firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los quince (15) días de recibido a los efectos del descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación. Vencido éste plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, La Secretaría no efectuará nuevas remesas a La Provincia. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 de La Secretaría, de fecha 15 de septiembre de 1976.

Art. 14.- La Provincia remitirá trimestralmente a La Secretaría, un balance estado y planilla demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975.

Art. 15.- El presente convenio tendrá vigencia desde el primero (1°) de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, hasta el treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos setenta y nueve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho.

Firmado: Doctor Mario A. Cadenas Madariaga, Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y Cap. de Nav. (RE) Dn. Roberto Augusto Ulloa, Gobernador de la provincia de Salta.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

PARA CONSULTA CARTA ORGANICA en págs.1918/1919